



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-66/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MIRYAM MIRANDA SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda, debido a que el acto controvertido no es de naturaleza electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se relaciona con la supuesta falta de entrega de información que el PAN solicitó al Tribunal local, relativa al expediente laboral de dos funcionarios públicos para conocer su ingreso y nombramiento como secretariado de estudio y cuenta, y su posterior habilitación en funciones de magistraturas del citado órgano jurisdiccional.

Esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si la controversia recae en el ámbito de su competencia y, en su caso, analizar si existe la omisión alegada.

II. ANTECEDENTES

- (1) De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, PAN o el partido promovente.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JG-66/2025

- (2) **A. Solicitud de información.** El uno de julio, el PAN solicitó al Tribunal local copias de los expedientes laborales relativos a diversas personas funcionarias.
- (3) **B. Demanda.** El siete de julio, el partido promovente presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de demanda de juicio general, alegando que el Tribunal local no le había proporcionado la información solicitada.

III. TRÁMITE

- (4) **A. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente SUP-JG-66/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.⁴
- (5) **B. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (6) **C. Trámite.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de medios, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente y rindió el informe circunstanciado.⁵

IV. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, tiene la facultad inherente de determinar el alcance de su propia competencia y, por ende, de definir el tipo de controversias que están comprendidas en la materia especializada sobre la que ejerce jurisdicción.⁶

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁵ Por acuerdo de Presidencia del Tribunal local, se determinó entre otras cuestiones: *“SEGUNDO. En atención a la solicitud del compareciente, sométase a su análisis y en el momento oportuno provéase lo que en derecho corresponda”*.

⁶ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251 y 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco.



- (8) En ese sentido, dado que, en el caso, un partido político presenta ante esta jurisdicción un escrito por medio del cual hace valer una presunta omisión atribuida a un Tribunal local, es que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- (9) La demanda presentada es **improcedente**, ya que **el acto controvertido no corresponde a la materia electoral**.

B. Marco normativo

- (10) La Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
- (11) El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral y su función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.
- (12) Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos-electorales, tenga una incidencia en los procesos electorales o exista un supuesto específico de procedibilidad.

SUP-JG-66/2025

C. Caso concreto

- (13) Como se adelantó, **en el caso, se estima que la demanda es improcedente, ya que la materia de impugnación no es de naturaleza electoral**, sino que se encuentra relacionada con la presunta omisión de dar respuesta a una mera solicitud de información -atiente al expediente laboral de dos funcionarios públicos-.
- (14) Esta Sala Superior ha sostenido que al analizar un medio de impugnación se debe verificar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada, a fin de determinar si es procedente.
- (15) En el caso, el partido promovente se duele de una falta de respuesta del Tribunal local a su petición para que éste le proporcionara copia de los siguientes documentos:
- Expediente administrativo laboral formado con motivo del ingreso al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de los licenciados Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño, en el cargo de secretario de estudio y cuenta, respectivamente;
 - Acta íntegra del acuerdo plenario de fecha dieciséis de enero, mediante el cual el Pleno del Tribunal local designó como Secretarios de Estudio y Cuenta a los licenciados Ricardo Arturo Barrientos Treviño y Selene López Sánchez, y
 - Acta íntegra del acuerdo plenario de fecha veinticuatro de enero, mediante el cual el Pleno de ese órgano jurisdiccional designó a los Secretarios de Estudio y Cuenta Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño para desempeñarse en funciones de magistrados.
- (16) De lo anterior se advierte que el PAN solicita información administrativa que fue generada por el Tribunal responsable, consistente en dos actas de acuerdos plenario, relativas al funcionamiento interno de ese órgano, así como los expedientes administrativos laborales —que contienen datos sensibles de los funcionarios públicos—.
- (17) En ese sentido, el PAN, como solicitud de acceso a la información, busca obtener documentación generada por un órgano jurisdiccional, que no se relaciona con alguna cuestión atinente al ejercicio de algún derecho político-



SUP-JG-66/2025

electoral, la organización de elecciones o de algún proceso de participación directa, por lo que escapa a la tutela jurisdiccional en materia electoral.

- (18) En consecuencia, al estar vinculada la solicitud de acceso a la información con cuestiones administrativas, y no ser materia electoral, resulta **improcedente el juicio y se debe desechar de plano la demanda.**

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JG-66/2025

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-66/2025⁷**

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario de desechar —porque el acto controvertido no es de naturaleza electoral— la demanda presentada por el Partido Acción Nacional (PAN) para impugnar la supuesta falta de entrega de información que solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (Tribunal local), relacionada con los expedientes laborales de personas funcionarias públicas que se desempeñan como magistraturas en funciones en el referido órgano jurisdiccional.

A mi juicio, procedía estudiar de fondo el asunto y analizar si era existente o no la omisión alegada, tal como se ha sido criterio de esta Sala Superior. Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El PAN impugnó ante esta Sala Superior, la supuesta falta de entrega de información que solicitó al Tribunal local, relativa al expediente laboral de dos funcionarios públicos de dicho órgano jurisdiccional para conocer su ingreso y nombramiento como secretariado de estudio y cuenta, y su habilitación en funciones de magistraturas del citado Tribunal local.

2. Criterio mayoritario

La mayoría de este órgano jurisdiccional decidió desechar la demanda al considerar que el acto controvertido no corresponde a la materia electoral, pues se encuentra relacionada con la presunta omisión de dar respuesta a una mera solicitud de información atiente al expediente laboral de dos funcionarios públicos que contienen datos sensibles.

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Gerardo Román Hernández.



Adicionalmente, se consideró que la solicitud no se vincula al ejercicio de algún derecho político-electoral, la organización de elecciones o de algún proceso de participación directa, por lo que escapa a la tutela jurisdiccional en materia electoral.

3. Razones de disenso

Como adelanté, me aparto del criterio mayoritario, porque a mi juicio sí procedía estudiar de fondo el asunto y analizar si era existente o no la omisión alegada, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior.

En efecto, este Tribunal Electoral en el juicio electoral SUP-JE-241/2025 conoció de un caso análogo; una ciudadana solicitó información personal sobre un magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, específicamente, relacionada con la retención y/o deducción del salario de un magistrado de ese órgano jurisdiccional, por concepto de pago de pensión alimenticia.

Ese caso sí se estudió de fondo y se determinó que era inexistente la omisión atribuida al referido Tribunal, pues conforme a la normativa local correspondía a la Unidad de Transparencia dar trámite y respuesta a la solicitud. Es decir, el asunto se relacionaba con una solicitud de información respecto del expediente laboral de un funcionario de un tribunal electoral local —que se desempeña como magistrado en dicho órgano jurisdiccional— que se conoció de fondo.

En el presente asunto, el PAN solicitó información relacionada con los expedientes laborales de dos personas funcionarias públicas del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que se desempeñan como magistraturas en funciones en ese Tribunal, sin embargo, por decisión mayoritaria se consideró que lo procedente era desechar la demanda dado que la materia de la solicitud no es materia electoral.

En ese sentido, en mi criterio, esta Sala Superior está dando un trato diferenciado a casos similares, por lo que, en el caso, con el fin de ser

SUP-JG-66/2025

consistentes con el precedente, procedía estudiar de fondo el asunto y analizar si es existente o no la omisión alegada.

Mas aún, observo que el caso involucra el derecho de petición de un partido político⁸, frente a una autoridad electoral, en un asunto relacionado con la debida integración de la autoridad jurisdiccional electoral local. Por tal motivo, desde una óptima meramente formal, estimo que debió controlarse el deber de la autoridad de responder la petición del partido actor, con independencia del sentido de la respuesta que se le otorgue, tal como lo hicimos en el precedente citado.

Por las razones expuestas, **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

⁸ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de la Sala Superior, de rubro: **ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.